

## EL TRIALISMO Y LAS "CAUSAS" TOMISTAS DEL DERECHO

(Notas para un planteo comparativo con el tomismo)(\*)

Miguel Angel CIURO CALDANI(\*\*)

Entre el trialismo(1) y el tomismo existen significativas diferencias, sobre todo en cuanto a la apertura a la consideración de la realidad social a través de la noción de reparto de potencia e impotencia(2), a la constitución de la dikelogía mediante el criticismo jusnaturalista (3), a la más nítida distinción de las tres dimensiones integradas en el "mundo jurídico" (4) y, en definitiva, a la perspectiva más jurídica y humanista con que se constituye el trialismo (5). Sin embargo, creemos que son también importantes los aspectos en que el trialismo y el tomismo guardan afinidad (6) y uno de éstos se muestra en la posibilidad de reconocer desde el trialismo, con significativas coincidencias, las "causas del Derecho" que se señalan desde la perspectiva tomista. No es sin motivo que el trialismo ha podido convivir fructíferamente con el tomismo también en el seno de varias universidades católicas.

Entre las obras que han abordado el tema de las causas del Derecho a la luz de la filosofía del gran Aquinate, ocupa un lugar importante el libro de Rodolfo

Luis Vigo (h.), prologado por Georges Kalinowski (7). Se distinguen en él las causas material, formal, ejemplar, eficiente y final del Derecho. La causa material son las conductas propiamente humanas, externas, referidas a otro sujeto, y todo lo que aquellas conductas alcanzan (8). Estas conductas y sus alcances están nítidamente conceptuados en la captación trialista de la dimensión sociológica del mundo jurídico (9). La causa formal consiste en la igualdad que realizan las conductas humanas al satisfacer plenamente los débitos estrictos-naturales o positivos- para con la comunidad política o para con una parte de ella (10). Aunque en el trialismo la causa formal se constituye con las no ciones de "adjudicación" y -principalmente- de "reparto", el planteo que al respecto efectúa el tomismo está presente en las clases de justicia que la teoría goldschmidtiana reconoce en la axiología dikelógica (11).

La causa ejemplar es el modelo de la acción justa precisado en la ley natural, la que es concretizada o completada por la ley positiva humana. Se trata de las reglas o normas jurídicas -naturales o positivas-, incluyendo además los juicios prudentiales que dirigen las conductas jurídicas concretas que el sujeto lleva a cabo. Las reglas de Derecho Natural son las más de las veces ejemplares remotos de la conducción jurídica y las reglas de Derecho Positivo son ejemplar próximo. No obstante, en algunas situaciones puede funcionar la ley natural en el grado de ejemplaridad que le corresponde al ordenamiento positivo y así sucede en los casos de normas positivas injustas, de ausencia de estas normas o de rectificación de la ley positiva por la equidad (12). Sin desconocer las diferencias surgidas de la referencia



trialista a los valores y que en el trialismo la "ley natural" no se relaciona (en el marco jurídico) con la ley eterna (cuya existencia puede o no reconocerse), cabe señalar que el trialismo integra la ejemplaridad de la ley natural en la axiosofía dikelógica y la ejemplaridad de la ley positiva en las dimensiones normológica y sociológica, destacando también claramente las carencias dikelógicas e históricas, en que la "ley natural" funciona, de cierto modo, con el grado de ejemplaridad que corresponde al "ordenamiento positivo"(13).

La causa eficiente son las reglas jurídicas -naturales y positivas- que instan a los sujetos a los que se destinan a encarnar en sus conductas lo justo que han definido y mandado, pero además, es asimismo causa eficiente próxima e inmediata del Derecho, el juicio prudencial y la voluntad que opera efectiva y realmente lo justo(14). El planteo trialista considera la producción de las adjudicaciones jurídicas a través de las causas que generan las distribuciones -captadas principalmente en las leyes naturales- y los repartos que surgen de la voluntad y la conducta de seres humanos determinables (15); sin embargo, tienen preeminencia, en este sentido, las reglas positivas, o sea los repartos. El trialismo puntualiza la no autoejecutoriedad de los valores y su dependencia, al respecto, del obrar humano (16). Dada la objetividad de la justicia, al producirse una "carencia dikelógica" se declara una injusticia que es tal por las características de la realidad y no por lo que piensan los hombres, pero tal "carencia" sólo se produce porque quien debe hacer funcionar la norma la estima injusta y no la aplica (17). Las normas no "caen" por ser injustas, sino porque los repartidores en lugar

de aplicarlas las descartan.

La causa final es el bien común de una comunidad política determinada (18). El trialismo señala el fin del Derecho en los valores que los repartidores quieren realizar, que en el marco jurídico deben culminar en la justicia y en general, tienen su cima en la humanidad (el deber ser cabal de nuestro ser).

El tomismo es una "Filosofía Jurídica Mayor" influida por los despliegues teológicos vinculados a la existencia de Dios (19) y el trialismo es una "Filosofía Jurídica Menor" (20) que, si bien tiene necesarias relaciones con la Filosofía Jurídica Mayor, sobre todo al hilo del reconocimiento de la dignidad del hombre y el universo, no supone la afirmación ni la negación de la existencia de Dios (21). A nuestro parecer, el trialismo es un marco excelente donde creyentes y no creyentes pueden encontrar esclarecedoras y fructíferas coincidencias.

\*\*\*\*\*

(\*) De una disertación de profundización trialista en la cátedra III de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(\*\*) Investigador del CONICET.

(1) V. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción Filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs.As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs.As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84; "Estudios Jus

filosóficos", Rosario, Fund. para las Inv. Jurídicas, 1986; "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fund. para las Inv. Jurídicas, 1985.

(2) GOLDSCHMIDT, op.cit., págs.47 y ss.

(3) id.,pág.383.

(4) id.,págs.21 y ss.

(5) El planteo más humanista del trialismo no excluye admitir -más allá del marco jurídico- a la divinidad como el valor más alto (del Ser que Debe Ser), fuera del alcance de nuestra realización. El carácter más humanista del trialismo lo vincula con sus originarias afinidades egológicas.

(6) V., en relación con el tema, BIDART CAMPOS, Germán J., "Valor justicia y Derecho Natural", Bs.As., Ediar, 1983.

(7) VIGO, Rodolfo L.(h.), "Las causas del Derecho",Bs. As., Abeledo-Perrot, 1983; FERNANDEZ SABATE, Edgardo, "Filosofía del Derecho",Bs.As., Depalma, 1984, págs. 257 y ss. (el tema no es tratado, en el panorama bibliográfico, con la extensión y frecuencia que merece: v.al respecto VIGO, op.cit.,pág. 53). Acerca del enfoque tomista en general y de su particular referencia a las causas, c."Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino", trad. y anotaciones por una comisión de PP. Dominicanos presidida por Fr. Francisco Barbado Viejo, O.P., Madrid, La España Católica, 1957 y ss. (sobre todo:I-II y II-II); FABRO, Cornelio, C.P.S., "Participation et causalité selon S. Thomas d'Aquin", Louvain-Paris, Publications Universitaires de Louvain-Editions Béatrice-Neuwelaerts; PITA, Enrique B., "La causalidad noética en la Filosofía de Santo Tomás de Aquino", sep. de "Actas del Primer Congreso Argentino de Psicología", U.N. de

Tucumán, vol. I; GILSON, Etienne, "El Tomismo", trad. Fernando Múgica, Pamplona, EUNSA, 1978; MANSER, G.M. (Dr.), O.P., "La esencia del Tomismo", trad. Valentín Ga. Yebra, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1947; COPLESTON, F.C., "El pensamiento de Santo Tomás", trad. Elsa Cecilia Prost, 2a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1976. También puede v. GRANERIS, Giuseppe, "Contribución tomista a la filosofía del derecho", trad. Celina Ana Lértora Mendoza, 2a.ed., Bs.As., Eudeba, 1977; JOLIVET, Regis, "Curso de Filosofía", trad. Leandro de Sesma O.C., Bs.As., Club de Lectores, 1985, esp. págs. 259 y ss.; BRANDENSTEIN, Béla von y SCHOPF, Alfred, "Causalidad", en KRINGS, Hermann y otros, "Conceptos fundamentales de Filosofía", trad. Raúl Gabás, Barcelona, Herder, t.I, 1977, págs. 247 y ss.; FERRATER MORA, José, "Diccionario de Filosofía", 5a.ed., Bs.As., Sudamericana, t.I, 1965, págs. 270 y ss. ("Causa").

- (8) VIGO, op.cit., págs. 57 y ss., esp. pág.72.
- (9) GOLDSCHMIDT, op.cit., págs. 47 y ss.
- (10) VIGO, op. cit., págs. 73 y ss., esp. pág. 96.
- (11) GOLDSCHMIDT, op.cit., págs. 375 y ss.
- (12) VIGO, op.cit., págs. 97 y ss., esp. págs. 123/124.
- (13) GOLDSCHMIDT, op.cit., págs. 417 y ss., 251 y ss. y 90 y ss.
- (14) VIGO, op. cit., págs. 125 y ss., esp. pág. 154.
- (15) GOLDSCHMIDT, op.cit., págs. 47 y ss.
- (16) íd., pág. 370.
- (17) íd., págs. 291/292. La "carencia" en que se rechaza una norma existente debe ser dikelógica, pero no siempre se invoca la injusticia ni siempre ésta es real.



- (18) VIGO, op.cit., págs. 155 y ss.
- (19) Cabe recordar la ley eterna y la ley divina, propio título de la fuente principal del tomismo así lo indica.
- (20) V. GOLDSCHMIDT, op. cit., págs. 5 y ss.
- (21) Quizás por ser una filosofía jurídica mayor, el tomismo está más referido a la idea de causa final. Decía Alfredo Fragueiro, en su importante estudio sobre las causas del Derecho: "El sentido profundamente teleológico de la metafísica Aristotélico-tomista, está apoyado, precisamente, en esta causa final." (FRAGUEIRO, Alfredo "De las causas del Derecho", Córdoba, Assandri, 1949, pág. 364).